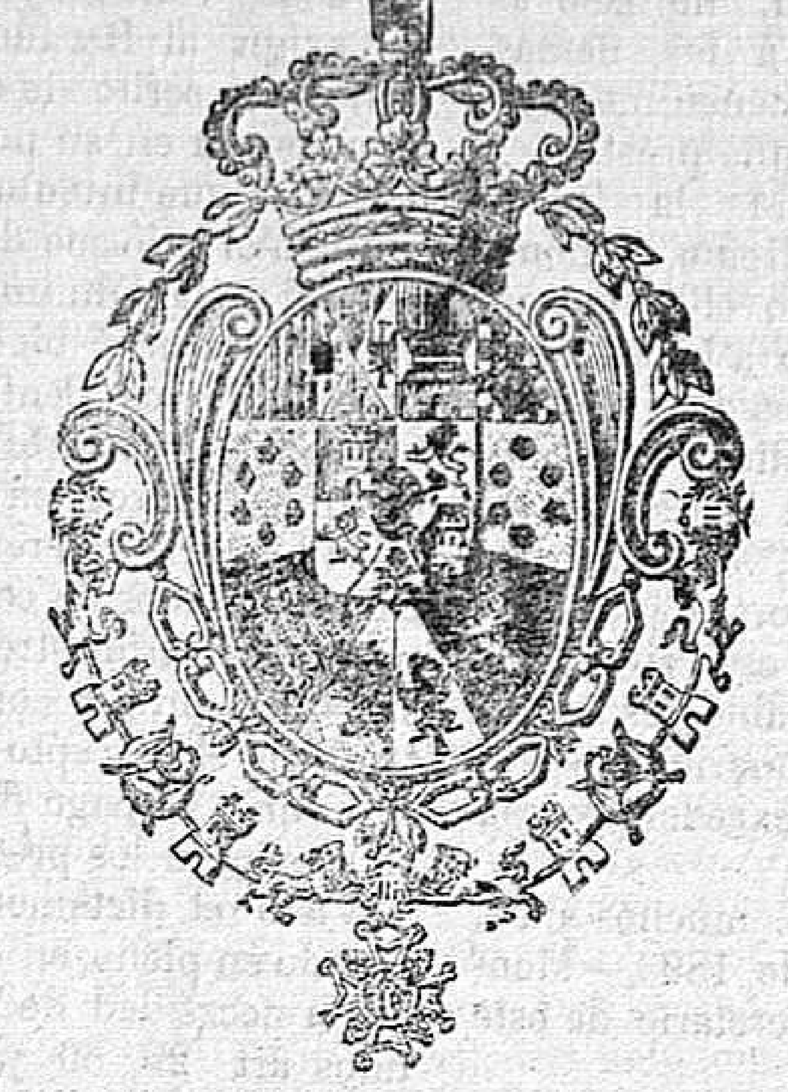
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veint dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Constituyendo la ganadería uno de los mas importantes ramos de riqueza de la provincia, y á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos, encarezco á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad á los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Barcelona, que se participan á este gobierno en comunicacion de 14 del actual que literalmente dice:

«Con motivo de haberse presentado reses para el sacrificio en el matadero de esta capital atacadas de la enfermedad de la Glosopeda, en la necesidad de abastecer á la misma de reses sanas y en buenas condiciones para el consumo, y al objeto de que todos puedan llevar ganado al matadero, imposibilitando en absoluto toda clase de acaparamiento y monopolio, este Ayuntamiento tomó los acuerdos que siguen:

Primero. Que los matarifes dependan de la Corporacion municipal procediéndose desde luego al nombramiento de seis con el sueldo diario de cinco pesetas, interin se estudia la transformacion completa de este importante servicio, quedando facultada la comision de Hacienda para proceder á la provision de dichas seis plazas, á fin de que entren inmediatamente en funciones los que hayan de desempeñarlas.

Segundo. Que se destine en todos los mercados un número de mesas para la venta de las carnes procedentes de las reses que lleven los ganaderos al matadero general, señalándose por ahora y desde luego cinco mesas al indicado objeto de cada mercado.

Tercero. Que para facilitar la traida de reses se habiliten locales donde puedan estas permanecer el tiempo indispensable hasta que se proceda á la matanza de las mismas, destinándose de momento á este fin el local del antiguo matadero, previa su completa limpieza y desinfeccion, y encargándose el señor Arquitecto municipal que presente el oportuno pliego de condiciones y presupuesto para construir por medio de subasta á la brevedad posible en el terreno contiguo al matadero de propiedad del Ayuntamiento sencillos cubiertos al indicado objeto.

Cuarto. Que se comuniquen estos acuerdos por medio de atentos oficios á los Alcaldes de Tarragona, Gerona, Lérida y de todas las poblaciones de esta provincia que sean cabezas de partido judicial, en súplica de que les dén la mayor publicidad posible, trasladándolos á aquellos Alcaldes de su provincia ó distrito que lo sean en comarcas donde mas abunde el ganado vacuno y lanar, y escogitando cuantos otros medios estimen convenientes para procurar la traida de reses á esta capital.

Quinto. Que se comuniquen tambien estos acuerdos al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole se sirva darles la mayor publicidad, bien sea poniéndolos en conocimiento de los demás Gobernadores civiles, particularmente de las provincias en que está mas desarrollada la ganadería, bien por los otros medios que le sugiera su reconocido celo en pró de la salud pública y de los altos intereses de esta capital.

Sexto. Que á fin de que sea posible cuanto antes trasladar el matadero de cerdos al general, se encargue al señor Arquitecto Jefe de edificaciones y ornato que sin levantar mano proceda á formular el proyecto, pliego de condiciones y presupuesto necesarios para sacar á subasta la construccion de las cuadras al efecto necesarias en los terrenos de dicho matadero general.

Orense Enero 19 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dictado con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere á la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y en consideracion á que toda negligencia en este punto afecta de una manera trascendental á intereses cuya defensa está encomendada á la Administracion, ofreciendo además grave riesgo para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviniendo lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Que se comuniquen instrucciones á la fuerza de la Guardia civil de esa provincia para que inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por las licencias comprendidas en la disposicion anterior.

3.º Que se proceda á la revision de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.

4.º Que tanto para la renovacion de las licencias como para la concesion de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas y que en el caso de no acompañar á las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria responsabilidad, sea condicion indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion inmediata en el *Boletin oficial* de la provincia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Orense 21 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señora: En las bases del concurso anunciado en 20 de Julio último para la construccion de diques secos en los Arsenales de la Carraca y Cartagena, figuran ciertas cláusulas, que si responden ciertamente al pensamiento primordial que inspiró la medida, coartan á la vez la ámplia y fecunda libertad con que los proponentes pudieran aportar á las esferas de la Administracion pública la mayor suma de iniciativas y de ideas, á fin de que el derecho de admision y exclusion, íntegramente mantenido en las bases del mismo concurso, colócase al Gobierno en condiciones de adoptar sin restriccion alguna aquella solucion que mas convenga á los intereses del Estado.

Por otra parte, las condiciones en que se encuentra cada uno de los expresados Arsenales aconsejan proceder de distinta manera en cada uno de ellos.

Limitados los recursos del de Cartegena á un solo dique flotante, que no basta á cubrir las imperiosas exigencias del servicio con relacion al número de buques; que es de capacidad insuficiente para elevar los de gran porte, y cuya vida, que es ya larga, no puede prolongarse mucho tiempo sin que por otra parte estén sujetas á variacion sensible las condiciones de aquel puerto, nada aconseja que se aplace el consurso para la construccion del nuevo dique mas al'a del brevísimo plazo necesario para la ya indicada revision de las cláusulas del anunciado.

Respecto al Arsenal de le Carraca, no es menos necesaria la construccion del nuevo dique capaz para los buques de gran porte; pero pudiendo disponerse de sus antiguos diques secos para los de porte mediano y apenas iniciada la limpia de sus caños, la prudencia aconseja proceder con mayor parsimonia, á fin de conocer préviamente y por sus primeros efectos la eficacia del sistema empleado en la limpia, sin que por esto se ocasione perjudicial demora, toda vez que los cálculos más racionales admiten la posibilidad de terminar holgadamente la construccion del nuevo dique antes que la indicada limpia de los caños haya avanzado lo bastante para permitir el acceso de los grandes buques al lugar elegido para su emplazamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M, Pascual Cervera.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara en suspenso el concurso anunciado en 20 de Julio de 1892 para la construccion de diques secos en los Arsenales de la Carraca y Cartagena.

Segundo. Oportunamente se anunciarán nuevos concursos en la forma que el Gobierno determine.

Tercero. Las proposiciones presentadas hasta esta fecha podrán ser retiradas por sus autores ó ratificadas al anunciarse los concursos posteriores.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Pascual Cervera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La situacion de excedencia á que se refiere el art. 35 de la vigente ley de Presupuestos fué una necesidad impuesta por la reduccion del personal de Tribunales y Juzgados acordada por las Cortes, no siendo imputables, por tanto, las consecuencias de aquella medida á los funcionarios declarados excedentes, en virtud de la reorganizacion llevada á cabo por el Real decreto de 16 de Julio último. Por el contrario, la autorizacion que concede la Real orden de 2 de Agosto siguiente para que puedan permanecer en aquella situacion los que lo soliciten, es una gracia otorgada al funcionario que por propia voluntad desea apartarse temporalmente del servicio activo, y á favor del que ni puede declararse haber de una excedencia que nadie le impone, ni abono de un tiempo que rehusa servir; menos aun teniendo en cuenta que estos beneficios perjudicarian, no sólo al Erario público, sino á los demás funcionarios que los obtienen mediante el servicio efectivo que prestan.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que las declaraciones de excedencia que se hicieren á solicitud de los interesados, conforme á la Real orden de 2 de Agosto último, lo sean sin haber alguno y sin abono del tiempo que permanezcan en esa situacion, cuya medida será aplicable desde esta fecha á todos los funcionarios que hubieren sido declarados excedentes á su instancia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administracion la segregacion de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el artículo 59 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Seccion de Recaudacion, en el que se propone la modificacion del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucion, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la accion voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuacion de las operaciones relativas á la segregacion de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente, en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepcion innecesaria del derecho común en la imputacion de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, en el que, á mas de las razones expuestas por la Seccion de recaudacion, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna via de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogacion de los preceptos de la instruccion que ordenan la segregacion de recibos de contribuyentes morosos y probiben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudacion voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instruccion de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestacion por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentario referentes á la segregacion de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue tambien el precepto que prohibe que se admita el pago de un trimestrs sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos art. 29, 30 y 59 de la vigente instruccion de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervencion general de que la segregacion de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administracion, con lo cual solo se consigue la sustitucion de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relacion exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administracion las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redaccion del artículo 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepcion hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instruccion:

Considerando que ni por el dictámen de la Intervencion general, ni por el del Consejo de Estado en pleno se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudacion de las contribuciones, y es, á la vez, una excepcion injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregacion de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovacion de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provision de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestion cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificacion de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la mas pronta realizacion del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren tambien lesion en sus intereses, pues si en algun trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de persegir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el período de recaudacion voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instruccion vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecucion, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que despues de todo son provisionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Seccion central de recaudacion, de la Intervencion general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregacion de recibos de contribuyentes morosos y que prohiben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudacion voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instruccion, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y Cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestacion por escrito de que en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 17).

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instruccion de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre de 1891, el Delegado de Hacienda de la provincia

de Albacete pasó una comunicacion al Fiscal de la Audiencia del territorio denunciando los hechos siguientes, con referencia al Ayuntamiento de Paterna: primero, que en el año anterior se había facturado el papel pendiente de cobro por consumos de los ejercicios de 1888-89 y 1889 á 90 que obraba en poder del Alcalde y Recaudador á la vez D. Juan Ocaña García, habiendo resultado una cantidad de consideracion cobrada á los primeros contribuyentes y no ingresada en las arcas del Tesoro, hecho sobre el cual se habia instruido sumario y declarado procesado el Ocaña por malversacion de fondos, á pesar de lo cual continuaba ejerciendo aquellos cargos; segundo, que habiéndose dispuesto posteriormente igual facturacion del papel pendiente de consumos del presupuesto de 1890-91 á fin de conocer el estado del Ayuntamiento con la Hacienda, no se prestó á ello dicho Alcalde, alegando causas inadmisibles, y que habia continuado en la misma negativa, á pesar de los requerimientos hechos por el Administrador subalterno, segun constaba en el expediente ejecutivo; tercero, que tratando de hacer efectivas las 1.218 pesetas 15 céntimos que por consumos de 1887-88 se adeudaban del rematante Felipe Ballesteros, resultó que, contra lo terminantemente dispuesto por las leyes, el Alcalde D. Juan Ocaña fué copartícipe en el arriendo del impuesto, y aparecia como deudor de parte del descubierto; cuarto, que habiéndose embargado 50 fanegas de trigo al rematante Felipe Ballesteros, que fueron depositados en D. Antonio Ocaña, previa tasacion de las mismas por peritos, se anunció la venta en subasta pública, cuyo acto no habia podido tener lugar por haberse visto obligado á ausentarse del pueblo el Administrador subalterno, en vista de la actitud y amenazas dirigidas contra el mismo por el Alcalde; quinto, que habiéndose propuesto el agente subalterno de Paterna trabar embargo sobre tres vacas que encontró en la casa del Concejal Hipólito Cabezuelo para asegurar la parte de responsabilidad que le afectaba por débitos de la contribucion territorial, impuesta á los bienes de propios, y cuando en el domicilio del agente se acababa de extender la diligencia de embargo, entró el referido Alcalde, y con formas nada adecuadas á su Autoridad, impidió que se autorizara la expresada diligencia, con perjuicio de los intereses del Tesoro; y sexto, que en 2 de Noviembre anterior se habia trabado embargo de los productos y rentas del Municipio para responder á la Hacienda de los cuantiosos descubiertos que existian contra la Corporacion municipal, y para conocer las cantidades recaudadas desde aquella fecha y la inversion dada á las mismas, al agente se dirigió al Concejal Hipólito Cabezuelo, que ejercia el cargo de Depositario de los fondos municipales, y por toda contestacion obtuvo la de que «él solo era Depositario de nombre, toda vez que á su poder no llegaba documento ni cantidad alguna,» ignorándose, por lo tanto, el uso que se hubiera hecho de las cantidades realizadas y que debian tener ingreso en la Hacienda á virtud del embargo practicado:

Que remitida la comunicacion anterior extractada al Juez de Alcaráz para que en su vista procediera á la formacion de los correspondientes sumarios, se dictó en 2 de Enero de 1892 un auto mandando deducir tres testimonios de los párrafos segundo, tercero y sexto de la comunicacion de la Delegacion de Hacienda, y sin haberse practicado más diligencias, fué dicho Juzgado requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, á instancia del Alcalde de Paterna, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que segun el art. 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudacion de impuestos, arbitrios y demas recursos pertenecientes al Municipio, serán aplicables los procedimientos de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; que conforme al artículo 1.º de la instruccion para el procedimiento de apremio contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos aquellos que se emplean para hacer efectivos los descubiertos liquidados, siendo por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio; que en conformidad al art. 16 de la citada instruccion, formado el expediente de apremio á que se contraen los anteriores, los agentes ejecutivos solicitarán precisamente la autorizacion del Alcalde para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos con el fin de proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas del deudor; que los actos ejecutados por el Alcalde de Paterna, acompañando á la Comision ejecutiva para impulsar la recaudacion, demuestra por sí solo su laudable deseo de atender con interés y eficacia á la mision que le está confiada, desde el momento en que su presencia daba mayor garantía á los deberes de la Comision y al cumplimiento de las prescripciones de la instruccion del procedimiento de apremio; que estando comprendida en el expediente de apremio Doña Concepcion Ocaña, como deudora á los fondos que recauda y administra el Ayuntamiento, la entrada en su domicilio, y el embargo que se hizo, están perfectamente dentro de las atribuciones de la Comision ejecutiva, no pudiendo en manera alguna ningun otro español arrogarse el domicilio que no le pertenece, ni menos ejecutar acciones que son puramente personales, y que si de las diligencias de apremio surgía algun incidente, los interesados podian promover aquellos recursos que estimaran procedentes ante la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos origen del sumario de que se trataba, eran completamente distintos de los que motivaban el requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado por la Autoridad administrativa, y no existiendo identidad, relacion ni similitud alguna entre los hechos por que se procedia y los de allanamiento de la morada de Doña Concepcion Ocaña, á que se referia dicha Autoridad, y que fueron objeto de otro sumario, no era procedente la competencia entablada.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposicion expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general»:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision real, sopena de nulidad de cuanto después se actuare».

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata se refiere á varios de los hechos denunciados en la comunicacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Albacete, como cometido por el Alcalde de Paterna, D. Juan Ocaña García, habiéndose mandado por el Juez que se sacara testimonio de los hechos restantes, para incoar los sumarios correspondientes:

2.º Que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador se refiere á la causa seguida al mismo citado Alcalde, por allanamiento de morada de Doña Concepcion Ocaña, hecho que no tiene relacion alguna con los que se persiguen en los autos de la competencia, por lo que no se puede considerar ésta debidamente formada:

3.º Que existiendo en el mismo Juzgado otra causa, á consecuencia del allanamiento de morada de que trata el oficio de requerimiento, éste debió ser unido al sumario respectivo, y suspendiéndose en él el procedimiento, haberse tramitado en el mismo el incidente:

4.º Que por no haberlo hecho así el Juez, ha dado lugar á un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidiria, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 18).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real órden de 9 de agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, racion	»	28
Centeno, idem	»	56
Maíz, idem	»	66
Cebada, idem	»	87
Vino, litro	»	35
Aceite, idem	1	26
Carne, kilógramo	1	05
Paja, idem	»	10
Yerba seca, idem	»	05
Carbon, idem	»	15
Leña, idem	»	04

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente en Orense á 20 de Enero de 1893.—El V. P., José Lorenzo Gil.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias. .	3

Orense 20 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudaciones.

Don Venancio Fernandez Feijó, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Celanova.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones directas de los Ayuntamientos que comprende la misma correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los mismos por mis subalternos en los dias que á continuacion se expresan y sitios de costumbre.

Los contribuyentes deben exigir de los mismos el recibo talonario firmado para acreditar el pago.

Transcurrido que sea el primer plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas durante los diez primeros dias del siguiente Marzo en la cabeza de la zona plaza del Norte.

Acevedo, 3, 4, 5 y 6 de Febrero; Bola 3, 4, 5 y 6; Cartelle 3, 4, 5, 6 y 7; Celanova 10, 11, 12 y 13; Cortegada 3, 4, 5 y 6; Freá, 7, 8, 9 y 10; Gomesende 3, 4, 5 y 6; Merca 4, 5, 6 y 7; Puentedeva 3, 4, 5 y 6; Quintela 7, 8, 9 y 10; Villameá 4, 5, 6, 7 y Villanueva de los Infantes 3, 4 y 5.

Y cumpliendo lo ordenado por el artículo 33 de la Instruccion de Recaudacion, se publica el presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Celanova 20 de Enero de 1893.—Venancio Feijó.

Carballino.

Don Ignacio Contreras Piñeiro, Recaudador de las zonzas 3.ª y 7.ª del Carballino.

Hago saber: que la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, tendrá lugar en las capitales de los Ayuntamientos que las componen en los dias, horas y sitios de costumbre que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Beariz los dias 1.º, 2 y 3 de ocho á dos de la tarde.

Irijo los dias 8, 9, 10 y 11 de ocho á las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, no aleguen ignorancia advirtiéndoles, que los que no puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados lo harán en los diez primeros dias de Marzo en los sitios de costumbre, rogándole á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad por los medios usuales.

Orense 20 de Enero de 1893.—Ignacio Contreras.

Verin

Don Ignacio Contreras Piñeiro, Recaudador de la zona de Verin.

Hago Público: que la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio tendrá lugar en los Ayuntamientos que la componen en los dias, horas y sitios de costumbre, segun á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Cualedro, los dias 2, 3, 4, 5 y 6 de Febrero, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Monterrey, los dias 7, 8, 9, 10 y 11 á las mismas horas.

Castrelo del Valle, 12, 13 y 14 id.

Laza y Oimbra, los dias 15, 16, 17 y 18 idem.

Ríós y Villardevós, 19, 20, 21 y 22 idem.

Verin, los dias 23, 24, 25, 26 y 27 idem.

Lo que se hace público por medio de este edicto con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, no aleguen ignorancia, advirtiéndoles que los que no puedan verificar el pago de sus cuotas en los dias señalados para los Ayuntamientos, lo harán en la capital de la zona y fonda del Maragato los dias 1.° al 10 del próximo Marzo, rogándole á los señores Alcaldes de cada municipio, den la mayor publicidad posible por los medios usuales.

Orense 20 de Enero de 1893.=Ignacio Contreras.

Allariz

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial, industrial y recargo municipal de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que desde el dia 1.° del entrante mes de Febrero hasta el dia 10 del próximo mes de Marzo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1892 á 93, desde las ocho de la mañana, hasta las dos de la tarde, y en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público conforme á instruccion.

Allariz á 11 de Enero de 1893.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

Taboadela

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é insdustrial de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que los dias 8, 9, 10 y 11, del entrante mes de Febrero, se hallará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1892 á 1893, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y en el sitio de costumbre, las personas que no hubiesen concurrido á pagar en dichos dias, podrán hacerlo en el mismo sitio, el dia dos del próximo mes de Marzo y no haciéndolo ese dia, podrán verificarlo sin recargos hasta el dia 10 del mismo, en la villa de Allariz calle de Santiago núm. 11.

Lo que se anuncia al público conforme á instruccion.

Taboadela á 11 de Enero de 1893.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

Amoeiro y Villamarin.

La cobranza de dichos impuestos por territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1892 á 93, tendrá lugar en el de Amoeiro en los dias 4, 5, 6 y 7 del entrante mes de Febrero en el sitio de costumbre y en el de Villamarin en los dias 8, 9, 10 y 11 del mismo Febrero tambien en el sitio de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin Enero 20 de 1893.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

TRIBUNALES

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Decano del Ilustre Colegio de Notarios del Territorio de la Coruña y Académico correspondiente de la Notarial Matritense, etc.

Hace público: que á virtud de orden de la Direccion general del Notariado, fecha 13 del corriente, se provee por traslacion la Notaría vacante en Castro Caldelas, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, entre los aspirantes que reunan las condiciones exigidas á los del 3.° de los turnos comprendidos en el art 7.° del Reglamento dictado para cumplimiento de la Ley Orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio dentro del plazo de sesenta dias naturales contados desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

La Coruña 18 de Enero de 1893.—Manuel Devesa.

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Decano del Ilustre Colegio de Notarios del Territorio de la Coruña y Académico correspondiente de la Notarial Matritense. etc.

Hace publico: que á virtud de órden de la Direccion general del Notariado, fecha 13 del corriente se provee por concurso la Notaría vacante en Abion, partido judicial de Ribadavia, provincia de Orense, entre los aspirantes que reunan las condiciones exigidas á los del 2.° de los turnos comprendidos en el articulo 7.° del Reglamento dictado para cumplimiento de la Ley Orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio dentro del plazo de sesenta dias naturales, contados desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

La Coruña 18 de Enero de 1893.—Manuel Devesa.

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago público que para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas á Camilo Cruz Gonzalez, vecino de Moreiras, alcaldía de Toén, por causa sobre homicidio de Francisca Nieto, se embargaron como de la pertenencia del Camilo y fueron justipreciados los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª En la Costoira, término de la parroquia de San Pedro de Moreiras, tres áreas de terreno á monte raso; linda por el Este mas de Carmen Padron, Sur el de Alejos Cruz, Oeste camino y por el Norte mas monte de Ramona Padron: libre de renta, tasada en	18
2.ª En Buxán, termino de idem, cuatro áreas de terreno á labradio secano, con dos ingertos de castaño: linda Este y Sur monte de Manuel Canal, muro en medio, Oeste labradio y soto de José Nieto, muro en medio y Norte mas labradio de Alejos Cruz: valuada en	50
3.ª En la Bacariza, término de idem 3 áreas 10 centiáreas de terreno á labradio secano y viña; linda Este labradio de Alejos Cruz, socalco en medio, Sur el de Ramona Padron, Oeste mas de herederos de Domingo del Rio, muro en medio y Norte viña de José Cañedo: apreciada en	60
4.ª En Sabuleiros, término de idem, una área 50 centiáreas de labradío con riego; linda Este mas de Josefa Dominguez, Sur el de Alejos Cruz, Oeste otro de Carmen Padron y Norte otro de Francisco Janeiro; tasado deducida la renta anual de tres copelos de trigo y un manojo de paja en	48
5.ª En la Guipilleira, término de idem, 3 áreas 36 centiáreas de monte raso; linda Este mas de Alejos Cruz, Sur de Ramona Padron, Oeste y Norte camino que conduce á Sobrado: apreciado en	8
6.ª En el Val, termino de idem, 3 áreas 80 centiáreas de viña; linda Este camino que conduce á Orense, Sur mas de Manuel Dominguez, Oeste la de Ramon Enriquez y Norte otra de Ramona Padron: apreciada en	90
7.ª En dicho Val, dos áreas 40 centiáreas de viña, linda Este mas de Juan Cañedo, Sur la de Ramona Padron, Oeste y Norte labradío y viña de D. Francisco Fernandez: apreciada en	35
8.ª En la Caliña, término de idem, una área 15 centiáreas de labradio con riego; linda Este patio ó corral de la partida 10, Sur mas labradio de Gil, Oeste el de Alejos Cruz, y Norte mas de Juan Saburido: valuada en	77
9.ª En la Barronda, término de idem, una área 57 centiáreas de viña que le divide un camino; linda Este mas de Castor Freire, Sur la de Manuel Canal, Oeste otra de D. José Bande, muro y sendero en medio y Norte Alejos Cruz: apreciada en	37
10. Las dos terceras partes de la casa núm. 139, sita en el barrio del Outon, del pueblo de Moreiras, compuesta de alto y bajo, con cocina y canizo de cinta, deteriorado, mide la casa interiormente 32 metros cuadrados y 30 el corral de su frontis, la pared del Sur solo está construida hasta el piso, y de allí á la armadura la divide tabique de otra de Alejos Cruz, con la cual tiene entrada comun por la escalera; linda todo por el Este con zaguan ó callejon que la separa de otra de Carmen de Sá, Sur mas casa y corral de Alejos Cruz, Oeste con labradio partida ocho y Norte casa de Juan Congil: apreciadas dichas dos terceras partes en	400
11. En el término ya repetido del Val, dos áreas 73 centiáreas de castaños de soto con cinco ingertos de castaños; linda Este viña de Juan Cañedo, Sur y Oeste soto de D. Francisco Fernandez y Norte camino: tasada en	45
12. Una cuba madera castaño, con 6 arcos de madera, deteriorada, porte unos 5 moyos: valor	20
Total.	888

Cuyos bienes se sacan á publica subasta, á fin de que las personas á quienes interese su adquisicion comparezcan á hacer posturas en esta sala de audiencia, el 20 del entrante Febrero y hora de 10 de la mañana, en que se dará principio y celebrará remate en los mas ventajosos licitadores, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 del valor en tasa; que se carece de titulos de propiedad, reservando suplir su falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Orense Enero 20 de 1893.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR